



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190003747

Procedimiento: Procedimiento abreviado 532/2019. Negociado: A

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: ALFONSO ORTIZ DE MIGUEL

Demandado/os: SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MALAGA III S.A y AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante: GREGORIO MARTINEZ TELLO

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procuradores: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Acto recurrido: (Organismo: contencioso)

### SENTENCIA Nº 509/2020

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 532/2019, interpuesto por [REDACTED] representado y defendido por el letrado D. Alfonso Ortiz de Miguel, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y contra **SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA III)**, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María José Florido Baeza y defendida por letrado, siendo interesada **MAPFRE**, representada por la procuradora D.<sup>a</sup> María Soledad Vargas Torres y defendida por letrado, de cuantía **tres mil quinientos veintisiete euros con cuarenta y seis céntimos (3.527,46 €)**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 20 de marzo de 2019 en el expediente 394/18, que desestimó la reclamación presentada el 28 de noviembre de 2018 para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió el reclamante el 2 de abril de 2018, cuando circulaba en motocicleta por el cruce de las calles Keromnes y Maestranza de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 15 de julio de 2020 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Impugna el demandante la resolución del Ayuntamiento de Málaga que desestimó la reclamación de indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió hacia las 13,30 horas del 2 de abril de 2018, cuando circulaba con su motocicleta Kawasaki matrícula [REDACTED] por el cruce entr las calles Keromnes y Maestranza de esta ciudad, al resbalar en la cera que había sobre el pavimento, procedente de los desfiles procesionales de la Semana Santa.

Como consecuencia de la caída el conductor sufrió un traumatismo en el pie derecho por el que reclama una indemnización de mil setecientos dieciséis euros (1.724,58 €), correspondientes a treinta y tres días de perjuicio moderado a razón de 52,26 euros/día, aplicando analógicamente el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

Reclama también mil ochocientos dos euros con ochenta y ocho céntimos (1.802,88 €), por daños en la motocicleta.

El Ayuntamiento de Málaga opone que no se ha acreditado la causa de la caída; que debió concurrir negligencia o falta de cuidado del accidentado; y que, en todo caso, la responsabilidad habría que exigirla a Limasa III, concesionaria de la limpieza de las vías públicas en el municipio.

Mapfre (aseguradora del Ayuntamiento), contra la que no se dirige pretensión indemnizatoria, se adhirió a las alegaciones del Ayuntamiento.

Limasa III, compartiendo las alegaciones del Ayuntamiento y su aseguradora sobre la falta de pruebas de los hechos determinantes de la reclamación, opone que no ha incumplido el



contrato, y que éste no le impone la obligación de limpiar las calzadas de vías destinadas al tráfico rodado.

## **SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN, EN GENERAL.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

### **TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. DECISIÓN DEL LITIGIO.**

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro el cruce entre las calles Keromnes y Maestranza, de esta ciudad.

No hay en el expediente, ni han sido aportadas con la demanda, fotografías del lugar de la caída, pero el examen de la página web "Google Maps", que fue visualizada durante el juicio, muestra que la calle Keromnes presenta una ligera pendiente y está ensolada con un pavimento singular, propio de las zonas semipeatonales, que no continúa en la calle Maestranza.

El pavimento, colocado en la reurbanización del entorno del Hotel Miramar realizada en 2016, se encontraba al parecer en buenas condiciones.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

No consta la intervención de funcionarios policiales, ni que se hubiera reclamado asistencia médica "in situ"

Con su reclamación administrativa el accidentado identificó a dos testigos, encargados de sendos establecimientos ubicados en las inmediaciones del lugar de la caída, que declararon en el juicio.

Ninguno presenció el momento de la caída. Y aunque coincidieron en que en ese lugar son frecuente las caídas de motociclistas, no es posible deducir con certeza que la causa determinante del siniestro fueran las características (desnivel, pavimento singular) y/o defectos en el mantenimiento o limpieza de la calzada, ni la contribución que pudo tener una eventual negligencia del accidentado, quien debía adecuar su conducción a las características de la calle, una vía con prioridad peatonal donde la velocidad máxima permitida es de 20 km/h.

En definitiva, no ha satisfecho el reclamante la carga de probar la concurrencia de todos los requisitos necesarios para el nacimiento de una obligación de indemnizar a cargo de la Administración, por lo que procede desestimar su recurso.

#### **CUARTO.- COSTAS PROCESALES.**

Aunque el recurso ha sido desestimado, no se advierten motivos bastantes para condenar al actor al pago de las costas causadas a los demandados, al existir serias dudas de hechos sobre la sostenibilidad de la pretensión indemnizatoria ejercitada (artículo 139 LJCA).

### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso interpuesto, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*